Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1732 (11/06/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.1.h) y g) Ley 4/2012
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a la importación de árboles frutales.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE La importación de árboles frutales tributa en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento.	

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a la importación de árboles frutales.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

SEGUNDO.- El artículo 54.1.h) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes: (...)

h) Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere la letra anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior."

Tratándose de la importación de árboles frutales (vegetales), el elemento determinante para la aplicación del tipo reducido del 3 por ciento, es que los mismos se utilicen para la obtención de los productos a que se refiere la letra g) del citado artículo 54.1 que dispone:

"g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

Es evidente que las frutas son productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal. Cierto es que la entrega o importación de fruta tributa al tipo cero conforme a lo dispuesto en el octavo guión del artículo 52.b) de la Ley 4/2012; sin embargo, cuando el primer párrafo del artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012 señala *"productos a que se refiere la letra anterior"* no debe interpretarse que se circunscribe a bienes sujetos al tipo reducido su entrega o importación, sino a bienes (sustancias o productos) susceptibles de ser habitual o idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal con independencia de la tributación al tipo cero o al tipo reducido de su entrega o importación.

TERCERO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la importación de árboles frutales tributa en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de junio de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA (ORDEN Nº 175 DE 31/03/2015)

Ildefonso Socorro Quevedo